



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00198-00**

DEMANDANTE: **ELIECER CÁLIZ FERIA Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN MARCOS**

1. ELIECER CÁLIZ FERIA Y OTROS, presenta Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS, con el fin de obtener por ésta vía el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública, ante la construcción de un centro de salud.

Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la misma.

2. Por otro lado, los accionantes solicitan amparo de pobreza sustentado en su precaria situación económica, conforme al artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En efecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que: *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente."*

Por su parte el artículo 151 del Código General de Proceso señala que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En efecto, de cara a la norma es viable decretar el amparo solicitado por reunir los requisitos contemplados en la misma. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control popular interpone ELIECER CÁLIZ FERIA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS, en consecuencia ORDÉNESE:

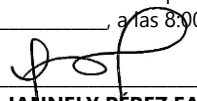
1. Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE SAN MARCOS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeseles igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
3. Envíese al Defensor del Pueblo delegado para Sucre fotocopia íntegra de la demanda y de este auto, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. Infórmese de la admisión de la demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar siendo afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, lo cual se hará mediante aviso publicado en la Personería del Municipio de San Marcos por el término de tres (3) días, advirtiéndolo el deber de devolver con la constancias de fijación y desfijación de dicho aviso.
5. Con mira a establecer la ocurrencia de la figura del Agotamiento de Jurisdicción, se ordenara oficiar a los Juzgados Administrativos Orales y del sistema escritural de Sincelejo, para que informe si en su Despacho cursa acción popular sobre los hechos de la presente acción. En caso afirmativo, certifique la fecha de admisión de la demanda o si ya fue fallada.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
